



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **NO SE TIENE EN CUENTA** el trámite efectuado para la notificación personal del señor **FABIAN ESTEBAN PEREZ GUERRA**, toda vez que al revisar los documentos que fueron remitidos como anexos, no se incluyó el auto admisorio de la demanda, tal y como lo ordena el inciso final del artículo 6° del citado decreto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor **FABIAN ESTEBAN PEREZ GUERRA** demandado dentro del presente trámite, a través de escrito visible a folios 21 a 22, confirió poder a un profesional del derecho, a fin de que lo represente, en el presente trámite de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que instauró en su contra la señora **ANA MARIA MUÑOZ CORREA**, el Despacho, obrando de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, lo considera notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente.

Igualmente, y en consideración al poder que se anexa, se le reconoce personería al abogado **JOHNY ALEJANDRO OSORNO HENAO** identificado con T. P. Nro. 240.973 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandado.

En los términos del artículo 91 ibídem, el demandado podrá solicitar las copias de la demanda, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de ésta.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**

Juez.